MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL

DIP. JOSÉ LUIS GUILLÉN LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS.

"2021. Año del Maestro Normalista".
"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad"

RECIBIDO 19 MAY 2021 EL CONGRESO DEL ESTADO XVI LEGISLATURA OFICIALÍA DE PARTES

NUMERO DE FOLIO 0479

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito Diputado José Luis Guillén López, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, e integrante de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de conformidad con el artículo 68 fracción II de la Constitución Política, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, todos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a su consideración, la **iniciativa de decreto por el se adicionan: una fracción IV al artículo 266, recorriendo en su orden la última fracción; el artículo 268 bis y el artículo 268 ter; todos a la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; y por el que se reforma el artículo 10 de la Ley para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo,** basada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Federal consagra que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Respecto a los derechos humanos de las personas con discapacidad nuestro país ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el principio de "igualdad de oportunidades"[1], lo que constituye una transición de un modelo de igualdad

[1] https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

formal a un modelo de igualdad sustantiva. Con base en tal principio, el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos.

En ese sentido, tenemos el deber de reconocer las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en la sociedad y, al efecto, tomar acciones legislativas para atender la discriminación indirecta y estructural que resienten las personas con discapacidad, pues sólo de esa forma puede alcanzarse la igualdad de derechos humanos de todas las personas.

Un obstáculo para alcanzar esta igualdad, el cual me ha manifestado de forma reiterada la ciudadanía, es que la discapacidad requiere de la certificación del Estado para hacer valer ciertas prestaciones o servicios que le permiten el goce pleno de sus derechos humanos, y sin este reconocimiento la persona con discapacidad continúa en un estado de vulnerabilidad.

Para ilustrar las posibles prestaciones o servicios a los que pueden acceder las personas con discapacidad pueden señalarse los siguientes:

- Medidas de fomento del empleo para personas con discapacidad;
- Adaptación del puesto de trabajo;
- Recursos y apoyos educativos;
- Prestaciones económicas y sociales;
- Beneficios fiscales, entre otros.

El certificado de discapacidad debe reconocerse como un documento oficial con validez en el territorio nacional que tiene por objeto hacer constar:

a) La identidad de las personas;

b) La presencia de una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, por razón congénita o adquirida, que pueden impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;

c) La temporalidad o el carácter de permanente de las deficiencias,

d) Entre otros elementos relacionados con la discapacidad.

En ese sentido, sin este certificado de discapacidad que emitan las autoridades competentes, no puede garantizarse el referido principio de igualdad de oportunidades, sin el cual reitero no puede transitarse a modelo de igualdad sustantiva.

Un caso que puede ejemplificar la importancia de que las autoridades sanitarias estatales competentes expidan este certificado de forma oportuna, sencilla y accesible, es el que exigen los Centros de Atención a Estudiantes con Discapacidad de la Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública, para personas con discapacidad que deseen iniciar, continuar o concluir sus estudios de bachillerato. Este programa es de inscripción gratuita y sin examen de admisión; flexible porque se brindan asesoría académica gratuita y especializada; con equipo y material didáctico, con posibilidad de becas educativas, y con un certificado de estudios con validez oficial en todo el país[2], y por tanto sin el cumplimiento de este requisito la persona no podrá acceder concluir sus estudios de nivel bachillerato de este noble programa.

[2] https://www.dgb.sep.gob.mx/servicios-educativos/caed/index.php

Actualmente el artículo 10 de la Ley para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo, reformado mediante decreto número 299 de la XV Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial de fecha 16 de enero de 2019, establece que las autoridades sanitarias estatales expedirán un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad cuando le sea solicitado. Y en el caso de no estar en aptitud de cumplir con esta expedición, deberá justificar su imposibilidad y referir a la persona con discapacidad a las instancias federales de salud que emitan dicha certificación.

No obstante, a consideración de la representación legislativa de MAS, el texto vigente es insuficiente para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad para hacer valer ciertas prestaciones o servicios que le permitan el goce pleno de sus derechos humanos, en primer lugar porque no establece la obligatoriedad de las autoridades sanitarias estatales para expedir este certificado, sino por el contrario le otorga la posibilidad de justificarse y remitir el trámite a una instancia federal, en detrimento evidente de las personas con discapacidad que no podrán contar con dicho certificado de forma oportuna, sencilla y accesible ante una autoridad de competencia estatal o municipal, pues recordemos que de conformidad al artículo 4 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, son autoridades sanitarias en el Estado de Quintana Roo, el Gobernador del Estado; la Secretaría de Salud; los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia y los Servicios Estatales de Salud.

En ese tenor, propongo adicionar en el artículo 266 de la Ley de Salud relativo al catálogo de certificaciones para fines sanitarios, el certificado de discapacidad, en armonía con nuestra ley marco la Ley General de Salud, precisando en un artículo 268 Bis los términos de su expedición, es decir, conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, adicionar un artículo 268 ter relativo a la responsabilidad que tendrán las autoridades sanitarias, es decir, a quien emita el certificado de discapacidad, para notificar a la Secretaría de Salud, para que sea esta dependencia ya encargada de coordinar del Sistema Estatal de Salud, quien notifique al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines establecidos en los artículos 389 Bis y 104 de la Ley General, que son para fines sanitarios y para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública, armonizando la obligación de incluir a los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

Aunado lo anterior propongo que la expedición de este certificado sea gratuita para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen esta ley, como lo son los de equidad, igualdad de oportunidades y accesibilidad, en una acción legislativa congruente con las condiciones de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y puedan acceder a ciertas prestaciones o servicios que le permiten el goce pleno de sus derechos humanos.

Por otra parte, de acuerdo a las adiciones planteadas, propongo la reforma de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo para que en esta ley (cuyo objeto es establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades), particularmente el artículo 10 se suprima el contenido actual previendo que las autoridades sanitarias estatales competentes tengan la obligación de expedir el certificado de discapacidad a que refiere la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

Se ilustra el contenido de la iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD	INICIATIVA
ARTICULO 266.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados: I.- Prenupciales; II.- De defunción; III.- De muerte fetal, y IV.- Los demás que determine la Ley General de Salud.	**ARTICULO 266. ...** **I. a II. ...** **III.** De muerte fetal; **IV. De discapacidad, y** **V.** Los demás que determine la Ley General de Salud.
	Artículo 268 Bis. El certificado de discapacidad deberá ser expedido de forma gratuita, conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por las autoridades sanitarias estatales competentes.
	Artículo 268 Ter. El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo a

	la Secretaría de Salud, quien a su vez lo notificará al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines establecidos en los artículos 389 Bis y 104 de la Ley General. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.
LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	**INICIATIVA**
Artículo 10. Las autoridades sanitarias estatales expedirá un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad cuando le sea solicitado. En el caso de no estar en aptitud de cumplir con esta expedición, deberá justificar su imposibilidad y referir a la persona con discapacidad a las instancias federales de salud que emitan dicha certificación.	**Artículo 10.** Las autoridades sanitarias estatales **competentes deberán expedir el certificado de discapacidad a que refiere la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen esta ley, particularmente los de equidad, igualdad de oportunidades y accesibilidad.**

Finalmente es de suma importancia advertir que de aprobarse esta iniciativa, la XVI Legislatura del Estado atendería el objetivo 10 denominado Reducción de las desigualdades en las metas 10.2 Potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición; y 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, al establecer la obligatoriedad de las autoridades sanitarias estatales para expedir el certificado de discapacidad y que éste sea gratuito, **Hagamos MAS.**

En consecuencia, me permito someter a consideración de este Pleno deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL SE ADICIONAN: UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 266, RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; EL ARTÍCULO 268 BIS Y EL ARTÍCULO 268 TER; TODOS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se adicionan: *una fracción IV al artículo 266, recorriendo en su orden la última fracción; el artículo 268 Bis y el artículo 268 Ter; todos a la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:*

ARTICULO 266. ...

I. a II. ...

III. De muerte fetal;

IV. De discapacidad, y

V. Los demás que determine la Ley General de Salud.

Artículo 268 Bis. El certificado de discapacidad deberá ser expedido de forma gratuita, conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por las autoridades sanitarias estatales competentes.

Artículo 268 Ter. El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo a la Secretaría de Salud, quien a su vez lo notificará al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines establecidos en los artículos 389 Bis y 104 de la Ley General.

Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

SEGUNDO. *Se reforma el artículo 10 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:*

Artículo 10. Las autoridades sanitarias estatales competentes deberán expedir el certificado de discapacidad a que refiere la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para garantizar el

cumplimiento de los principios que rigen esta ley, particularmente los de equidad, igualdad de oportunidades y accesibilidad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIP. JOSÉ LUIS GUILLÉN LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

RECIBIDO
19 MAY 2021
Q. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICALIA DE PARTES
12:30